



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.06.26 16:56:16 -0600'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, miércoles 26 de junio del 2019

366 páginas

ALCANCE N° 145

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY DE DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA POR NACER

Expediente N.º 21.239

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo al artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 del 6 de enero de 1998, se considera niño a niña a toda persona desde su concepción. Esto es consonante con el artículo 31 del Código Civil N° 63 del 1 de enero de 1888 y sus reformas, el cual versa:

“Artículo 31. La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal”.

A lo anterior legislación se le suma lo dispuesto al derecho a la vida y la protección de la persona menor de edad en los artículos 21, 40, 48 y 51 de nuestra Carta Magna.

De esta forma nos encontramos ante la constatación de que el niño o niña desde su concepción es un sujeto de derechos y no un objeto. Por lo cual debe de ser protegido en términos de su dignidad humana y su integridad.

Alberto Brenes Córdoba, en su obra clásica “Tratado de las Personas” en 1974, citado por Zamora Castellanos (2012) señala con total claridad la concepción desde la perspectiva jurídica costarricense de cualquier ser humano desde su concepción:

“(…) su nacimiento en las condiciones que el derecho exige, es lo que determina su personalidad. Pero aun antes de que la criatura nazca, ya la ley le extiende su protección en varios modos, entre los que se encuentran el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado, y el reputarla nacida para todo lo que le aproveche, pues basta con que el ser concebido encierre el germen de la racionalidad, para que merezca de parte de las instituciones jurídicas, el apoyo que ha menester a fin de que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable (...) Una de las aplicaciones del principio de que el feto se reputa nacido para todo lo que le aproveche, se acuerda en cuanto a la adquisición o conservación de la

nacionalidad costarricense, en que ese principio es invocable por aquel a quien pudiera favorecer. (Art. 7 Ley de Extranjería y Naturalización)”¹

El autor Zamora Castellanos retrata la relevancia y discusión constitucional sobre la defensa de la vida, la cual también es valorada en la vía penal desde la tipificación del delito de aborto.²

Incluso la Sala Constitucional se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad del artículo 31 del Código Civil y el reconocimiento de persona humana del no nacido, para lo cual dicho Tribunal señala que:

"(...) La protección del derecho a la vida y la dignidad del ser humano en la legislación costarricense: Legalmente, el artículo 31 del Código Civil establece que la existencia de la persona física comienza al nacer viva, pero inmediatamente indica que se le considera "nacida para todo lo que la favorezca, desde 300 días antes de su nacimiento", con lo cual se le está reconociendo desde ese momento (la concepción) su estatus de persona." (...) Así las cosas, el tema de la congruencia del artículo 31 del Código Civil y el derecho de la Constitución, fue analizado por parte de la Sala que interpretó, de manera parca pero suficiente, que es justamente con la segunda frase del artículo, que al no nacido se le está reconociendo su estatus de persona tal y como lo requieren las normas y principios constitucionales".³

En vista de lo zanjado en nuestra legislación y lo subrayado por la Sala Constitucional los legisladores pretenden disponer los derechos de las personas desde su concepción.

El concepto del inicio de la vida también ha sido muy controvertido, pero en términos de esta propuesta se define al momento de la fecundación o concepción, es decir desde el mismo instante de la unión de los gametos masculino y femenino con lo cual se da inicio al cigoto. En tanto, se reconoce el inicio de la vida humana desde la fusión mencionado y así le son inherentes sus derechos y dignidad.

Por lo anterior, es vital para los proponentes de esta iniciativa de ley reivindicar el derecho y respeto a la vida de las personas desde su concepción como hecho jurídico, biológico y científico innegable. Tal que plantea una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia al adicionar un artículo 12 bis en el cual se enlistan

¹ Brenes Cordoba, Alberto. Tratado de las Personas. 1933. Edición de la Editorial Costa Rica de 1974.

² Zamora Castellanos, Fernando. Defensa constitucional de la vida en Costa Rica. Revista Judicial, Costa Rica, No 102. Setiembre 2012. [En Línea] Disponible en: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01_defensaconst.pdf

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No 2004-02792. San José, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de marzo del dos mil cuatro. Poder Judicial. [En Línea] Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-267744>

algunos de los derechos de las personas por nacer, sin detrimento de lo ya dispuesto en nuestra legislación. Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA POR NACER

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 12 bis- Derechos de los niños y niñas por nacer.

Al referirnos al “niño o niña por nacer” entendemos como todo ser humano desde el momento de la fecundación o concepción, hasta el momento de su nacimiento. Estos tendrán los siguientes derechos, sin desprecio de los dispuestos en la legislación vigente:

- a) A la vida.
- b) A la familia.
- c) A la igualdad
- d) Al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- e) A la integridad física y por ello deben ser prohibidos todos los procedimientos o técnicas que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.
- f) A la gestación en el seno materno.
- g) Al nacimiento en condiciones adecuadas para su desarrollo e integridad física y debe garantizársele, tanto a él como a su madre, la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiadas idóneas, en procura de proteger la vida de ambos.
- h) A que se le reconozca y se respete su dignidad debe reconocer y garantizar su derecho a no ser manipulado genéticamente, ni clonado, ni destinado a otro fin sino aquel que le es propio: esto es el de desarrollarse para vivir en plenitud
- i) A no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, origen nacional, étnico o social, impedimentos físicos, discapacidad o enfermedad, por no haber nacido, o por cualquier otra condición incluyendo las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares. Tampoco podrán ser discriminados por el idioma, religión, opinión política o de otra índole, de sus padres.
- j) A no ser seleccionado en razón de su patrimonio genético, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole.

- k) A una protección especial, más que cualquier otra persona, por parte de la familia, del Estado y la sociedad.
- l) A que en todas las decisiones y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas o privadas, así como órganos legislativos, judiciales o administrativos, debe considerarse el interés superior del niño por nacer”.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Erwen Yanan Masís Castro

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Ivonne Acuña Cabrera

Luis Antonio Aiza Campos

Carmen Irene Chan Mora

Dragos Dolanescu Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Otto Roberto Vargas Víquez

Giovanni Alberto Gómez Obando

Melvin Ángel Núñez Piña

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Shirley Díaz Mejía

Franggi Nicolás Solano

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Aracelly Sallas Eduarte

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152345.—(IN2019354448).